Arica, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos sexto, séptimo y octavo, que se suprimen.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de acción de petición de herencia deducida en contra de Eduardo Arturo Gaspar Cáceres, Arnaldo Modesto Gaspar Tapia y Gabriel Eduardo Gaspar Tapia.

Funda su arbitrio procesal en que sus representados, don Octavio Gilberto Zurita Tapia y Sergio Segundo Zurita Tapia, son herederos abintestato de las cuotas hereditarias que le corresponden en la sucesión quedada al fallecimiento de doña Petrona Tapia fallecida el 1° de diciembre de 1916, calidad que se ha silenciado por parte de los demandados quienes actualmente gozan de la calidad de herederos.

Sostiene, contrariamente a lo concluido por el Juez a quo, que sus representados son herederos de doña Petrona Tapia.

Para estos efectos expone que Petrona Tapia tuvo como hijo a Victoriano Tapia, quien a su vez contrajo matrimonio con Beatriz Huanca y del cual nacieron Martina Tapia Huanca y Modesto Tapia Huanca, siendo los demandados descendientes de Modesto Tapia Huanca y sus representados descendientes de Martina Tapia Huanca quien se casó con don Sergio Zurita.

El 8 de mayo de 2002 se concedió la posesión efectiva a los demandados correspondientes sobre los bienes quedados al fallecimiento de doña Petrona Tapia, hecho que consta en causa ROL 2.797 del Tercer Juzgado de Letras de Arica conforme a resolución que rola a fojas 23.

La sentencia recurrida fundamenta el rechazo de la acción de petición de herencia en los considerandos quinto y sexto en los que se concluye que conforme lo disponía el artículo 271 y artículo 272 del Código Civil, (antes de la reforma introducida por la ley N° 10.271) la filiación natural de los actores debía acreditarse por medio de instrumento público entre vivos o por actos testamentario agregando el artículo 273 que el reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación. En este contexto, los actores acompañaron copia del certificado de bautismo de Victoriano Tapia, prueba insuficiente para establecer el carácter y/o naturaleza de la filiación, concluyendo que Victoriano Tapia era hijo simplemente ilegítimo de su madre Patrona Tapia y consecuentemente sin derechos hereditarios.

Agrega que, conforme la legislación actual el estado civil, al tenor del artículo 305 del Código Civil, puede ser probado por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo, sin hacer distinción de la condición, lo que resulta acorde con los artículos 2, 3 y 5 de la ley sobre Efecto



Retroactivos de las Leyes, el primero que establece el principio del efecto inmediato de la nueva ley respecto de la constitución futura de estado civil: si la nueva ley establece requisitos para adquirir un determinado estado civil diferente que la antigua, prevalecerá la nueva ley sobre la antigua; el segundo que se refiere a que "el estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos y, el último que indica que "Las personas que bajo el imperio de una ley hubiesen adquirido en conformidad a ella el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas y estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior". Por lo que la acción constituye un derecho ejercido en conformidad a la nueva ley del Código Civil.

En apoyo a su pretensión acude a sentencias de la Excma. Corte Suprema que ha entendido que no es posible resolver el caso acudiendo simplemente a esta regla transitoria, sin tener en cuenta la evolución legislativa en materia de filiación. Se parte del principio de que en la actualidad lo que se considera fundamental es determinar la verdad de la filiación y no tanto el cumplimiento de una formalidad. Lo esencial es que de los hechos pueda evidenciarse que lo que se pretende es el reconocimiento libre y voluntario de un hijo como propio, con independencia de que se cumplan todas las exigencias formales requeridas en un determinado momento. Que de igual forma, la Corte Suprema tiene en cuenta para fundamentar su fallo la jurisprudencia anterior donde respecto del derecho transitorio se afirma que resulta contrario a derecho dar primacía a una norma transitoria dictada en una época pretérita y rechazar la eficacia del reconocimiento de un hijo que no se sujeta estrictamente al cumplimiento de todas las formalidades exigidas en la ley vigente en su momento (rol 7032-2007 y 6160-2012).

En este contexto agrega el recurrente, se debe tomar en cuenta que en el año 1875 en que nació don Victoriano Tapia, era habitual llevar registros en las Iglesias Católicas, sobre los nacimientos, bautismos y matrimonios según sus necesidades pastorales, como lo hacían antes y como continuó realizándolo después de la dictación del Código Civil de 1855, y que recién se formaliza la inscripción y registro mediante la nueva ley de Registro Civil en el año 1884. Entiende que conforme a ello, las partidas de bautismo son instrumentos públicos eclesiásticos conforme al canon 1813, párrafo 1 N° 4. Aún más, el Código Civil de 1.855— trató sobre el matrimonio y sus solemnidades, pero sin realizar cambios: mantuvo vigente el orden anterior en esta materia, reconociendo como único matrimonio válido el religioso y las solemnidades establecidas por la Iglesia Católica.

Que la sentencia exige acreditar a sus representados la calidad de herederos, pero los demandados al momento de adquirir la posesión efectiva lo



hacen acompañando el mismo certificado de bautismo de don Victoriano Tapia (causa rol 2.797-2002), esto es, certificado de bautismo de la parroquia Catedral San Marcos a nombre del bautizado Victoriano Tapia, indicándose, hijo de Petrona Tapia, documento inscrito en el año 1875, de fecha 26 de noviembre de 2000, con fecha de nacimiento el 10 de marzo de 1875, sin que la resolución que concedió la posesión efectiva, haga mención de la ley que rige al momento de la fecha de su nacimiento.

De consiguiente, sostiene el recurrente, nos encontramos ante un razonamiento, que, habiendo tenido todos los medios de pruebas y resoluciones de la causa anterior de posesión efectiva a la vista, solo hace mención a que dicha prueba es insuficiente, y nada dice, sobre la prueba y forma en que adquirieron los demandados la herencia de doña Petrona Tapia, por lo que, dicho pensamiento transgrede los Derechos Constitucionales sobre la igualdad ante la ley, para algunos si es válida la prueba, y para los otros no. Cabe señalar que esta prueba sobre certificado de bautismo de don Victoriano Tapia, fue la única valorada, y que el resto de la prueba fue desestimada.

Pide que se revoque la sentencia recurrida y se acoja la acción de petición de herencia en favor de sus representados reconociéndoles su calidad de herederos de doña Petrona Tapia, con costas.

Segundo: Que, conforme a los antecedentes de la causa, en la sentencia recurrida se establece como hechos no discutidos: a) que con fecha 1º de diciembre de 1916 falleció doña Petrona Tapia conforme al certificado de defunción pertinente y b) que los actores no fueron incluidos en la posesión efectiva de esta persona tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica en causa rol 2.797-2002.

Tercero: Que el núcleo de la litis dice relación con el desconocimiento que se hace de los actores de la calidad de herederos en la sucesión quedada al fallecimiento de doña Petrona Tapia por parte de los demandados. Estos arguyen que conforme a la legislación vigente a la fecha de nacimiento de Victoriano Tapia, (10 de marzo de 1875) éste no tenía la calidad de hijo legítimo o natural de doña Petrona Tapia, es decir, era un hijo simplemente ilegítimo al tenor del texto original del artículo 179, 270 a 275 del Código Civil, puesto que la prueba para obtener el reconocimiento de hijo natural exigía la expresión de la voluntad del o del padre en un instrumento público entre vivos o en un acto testamentario y la aceptación del hijo. Ergo, a la fecha de fallecimiento de doña Petrona Tapia, Victoriano Tapia no tenía la calidad de heredero conforme a las normas vigentes a dicha fecha de la delación o transmisión y por ende, nada podía trasmitir a sus descendientes.

Cuarto: Que los actores a fin de acreditar su calidad de herederos abintestato de doña Petrona Tapia, acompañaron un certificado de bautismo de don Victoriano Tapia suscrito por el Ordinario de la Diócesis de Arica de 21 de noviembre de 2001 en el que se da fe de su nacimiento el 10 de marzo de 1875 en el que se indica como su madre a Petrona Tapia.



Quinto; Que en relación a la partida de bautismo, el sentenciador de la instancia sostiene que es insuficiente para establecer el carácter y/o naturaleza de la filiación y concluye que no siendo Victoriano Tapia hijo legítimo o natural de Petrona Tapia, es un hijo simplemente ilegítimo sin derechos hereditarios que transmitir al tenor del artículo 988 del Código Civil, vigente a la fecha del fallecimiento de doña Petrona Tapia, esto es, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, careciendo los actores de legitimación activa para accionar.

Sexto: Que conforme a los antecedentes señalados por los demandantes, la calidad de herederos abintestato de doña Petrona Tapia, surge de sus derechos sucesorios que tienen respecto de los bienes quedados al fallecimiento de Martina Tapia, hija de Victoriano Tapia, el cual era hijo de Petrona Tapia.

Séptimo: Que conforme lo disponía el artículo 271 inciso primero del Código Civil la calidad de hijo natural se adquiría mediante su reconocimiento en un instrumento público entre vivos o un acto testamentario.

De tal manera, en esta hipótesis normativa, debe precisarse la naturaleza jurídica del certificado de bautismo de Victoriano Tapia que da fe de su nacimiento el 10 de marzo de 1875 y que fuera otorgado ante un sacerdote de la Diócesis de Arica. Ello significa plantearse si tal documento emanado de una autoridad de la Iglesia Católica, es o no un instrumento público para los efectos previstos en el artículo 271 inciso primero del Código Civil vigente a la fecha del nacimiento.

El artículo 1699 inciso primero del Código Civil, define al documento público

como aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, norma que rige desde el año 1857. En ese contexto y teniendo presente que la ley que creó el Registro Civil data de 1884, en Chile las únicas autoridades que podían dar fe de un nacimiento, de un matrimonio o de una defunción dejando constancia de ellos en registros, eran las autoridades de la iglesia católica en los denominados registros parroquiales. Es decir, la iglesia en este ámbito realizaba una función pública y que es hereditaria de la legislación Indiana y que se mantuvo vigente incluso durante la etapa de la construcción del Estado Chileno en forma independiente. Prueba de ello, es que toda referencia histórica en relación a nacimientos, matrimonios y fechas de defunción, antes de la creación del Registro Civil, se amparan en las respectivas partidas de estos registros parroquiales que surgen oficialmente del Concilio de Trento en 1562 y que incorporan al derecho Indiano y recibían plena aplicación en Chile, incluso una vez producida la independencia nacional, ya que el Estado chileno en la Constitución Política de 1833 (artículo 5) hasta la reforma de 1925 reconoció a la Iglesia católica apostólica y romana como la religión oficial de Chile, la cual tenía la calidad de persona jurídica de derecho público regida por el derecho canónico (Salinas Araneda, Carlos. (2000). Vigencia Del Derecho Indiano En Chile Republicano: Personalidad Jurídica De Las Congregaciones Religiosas. Revista de estudios histórico-jurídicos, (22), 299-316. https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552000002200013).



En consecuencia, el documento acompañado por la parte demandante consistente en una partida de bautismo de Victoriano Tapia, es un instrumento público, puesto que deja constancia que la persona nació el 10 de marzo de 1875, bautizado el 12 de marzo de 1875 y que es hijo de doña Petrona Tapia, siendo el competente funcionario, para estos efectos, el Rev. Padre José D.N Baldebuena, bautismo que fue inscrito en el libro III pág 169 del año 1875 de la parroquia catedral San Marcos.

Se trata, por ende, de un instrumento autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario al tenor del referido artículo 1.699 del Código Civil, lo que es concordante con el artículo 271 del Código Civil vigente a la época del fallecimiento de doña Petrona Tapia.

Octavo: Que, en consecuencia, los actores son bisnietos de doña Petrona Tapia al igual que los demandados, a quienes se les reconoció tal calidad de herederos al otorgárseles la posesión efectiva el año 2002 por el Tercer Juzgado de Letras de Arica y, quienes, para acreditar sus derechos hereditarios, acompañaron la misma partida de bautismo de Victoriano Tapia, que ahora ellos mismos cuestionan en relación a los demandantes. Es decir, en este caso debe regir el principio general del derecho, que indica que, "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", ya que la unidad del sistema jurídico no permite tener soluciones jurídicas contradictorias sobre unos mismos hechos, todo lo cual hace procedente acoger la demanda de autos reconociéndoles la calidad de herederos a los actores.

Lo anterior, además, es concordante con las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos, y la evolución que la ley nacional ha tenido en materia de filiación en que la ley ha eliminado la discriminación arbitraria entre hijos legítimos e ilegítimos poniéndolos en un plano de igual jurídica para los efectos de sus derechos. El actual artículo 33 del Código Civil que establece que "la ley considera iguales a todos los hijos", lo que es coherente con el respeto a la dignidad de toda persona, principio que impide la discriminación por hechos no imputables a las personas, como sería el caso de ser concebido dentro o fuera de un matrimonio o de ser reconocido o no en un documento oficial.

Noveno: Que en nada altera lo que se viene razonando las disposiciones de la ley de Efectos Retroactivo de las Leyes, ya que entendiéndose que el documento fundante de la demanda es un instrumento público que permite tanto a los demandantes y demandados acreditar su calidad de herederos en los bienes quedados al fallecimiento de Petrona Tapia, se está en la aplicación correcta de los artículos 271 y 272 del Código Civil vigentes a la fecha de la delación de la herencia, tal cual como se hizo en la resolución que concedió la posesión efectiva en los autos rol 2.797-02 del Tercer Juzgado de Letras de Arica tenida a la vista.

Las normas de derecho no son reglas estáticas, por ende, la interpretación de las mismas se deben ir adecuando a los nuevos contextos socio-culturales para



que tengan el sentido claro y racional que en estos nuevos escenarios en que deben aplicarse.

Décimo: Que ha quedado acreditado que tanto Modesto Tapia (padre de los demandados) y Martina Tapia (madre de los demandantes) eran hijos de Victoriano Tapia conforme a los respectivos certificados de nacimientos y sus descendientes legítimos son sus herederos legales por derecho de representación y, que conforme lo dispuso el artículo 9 transitorio de la ley N° 10.271 en concordancia con el artículo 5 de la ley Sobre Efecto retroactivos de las Leyes, habiendo Victoriano Tapia adquirido la calidad de hijo natural con arreglo a las disposiciones vigentes antes de la dictación de la ley N°10.271 señalada, el estado civil de hijo natural, subsiste bajo el imperio de la ley y con ello el derecho a la sucesión de doña Petrona Tapia.

Lo anterior lleva a la conclusión que los demandantes han acreditado su derecho a la herencia conforme lo dispone el artículo 1.264 del Código Civil.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 889 y1264 y siguientes del Código Civil, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil **se revoca**, la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, y en su lugar se decide: que se **acoge** la demanda de petición de herencia y se declara que:

- a) don Octavio Gilberto Zurita Tapia y Sergio Segundo Zurita Tapia, son herederos abintestato de las cuotas hereditarias que le corresponden en la sucesión quedada al fallecimiento de doña Petrona Tapia fallecida el 1° de diciembre de 1916.
- b) El Conservador de Bienes Raíces de Arica procederá a efectuar la subinscripción o anotación correspondiente en el sentido que los demandantes son herederos del causante señalado, sin perjuicio de los derechos hereditarios de los demandados, al margen de la inscripción de fojas 3772 número 1646 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Arica;
- c) La sucesión intestada quedada al fallecimiento de doña Petrona Tapia es dueña de los siguientes derechos y acciones de la comunidad de Putre sobre los siguientes inmuebles:
- Predio denominado "Las Cuevas y otros", que comprende los pastales de "las Cuevas", "Ancohoma", "Siquina", "Tapicagua, "Pacollo", "Llancohoma", "Payrumani", "Guaylloco", "Sucanave", "Characharane", "Picoco", "Madrashuyo", "Japane", "Jurane", "Villacane", "Llallaguane", "Cotaña", ÑuÑomani" y "Milagro", de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes raíces de Arica a fojas mil setenta y seis, número mil setenta y



uno, año mil novecientos noventa y uno, rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos número tres mil ochocientos diez guion catorce.

- Predio denominado "Chilcane y otros", que comprende los pastales denominados "Chilcane", "Vilacollo", "Aviñita", "Tojone", "Orcocone", "Linco", "Cacane", "Anco-Anco", "Jacarane", "Tilivire" y "Alguaciña, de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas mil setenta y siete, número mil setenta y dos, año mil novecientos noventa y uno, rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos número tres mil ochocientos diez guion ciento veintidós.
- Predio denominado "Chapacalla y otros", que comprende los pastales de "Chapacalla", "Amachuma", "Cascachapi", "Allane", "Pucsuma", "Villase", "Uchusguailla", "Guañajipa", "Viluyo", "Piñuita", "Piscacomarca", "Ancolacaya", "Patapatani", "Guaillas" y "Puquios", de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas mil setenta y ocho, número mil setenta y tres, año mil novecientos noventa y uno, rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos número tres mil ochocientos diez guion ciento veinticuatro.
- Predio denominado "Umacsoa y otros", que comprende los pastales de "Umajalanta", "Chilapolaco", "Sajata, "Surunche", "Paspane", "Chazalla", "Ancolacane", "Taracollo", "Titire" y "Aruzcallane", de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes raíces de Arica a fojas mil setenta y nueve, número mil setenta y cuatro, año mil novecientos noventa y uno, rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos número tres mil ochocientos diez guion ciento veintitrés.
- d) Se decreta la cancelación de las inscripciones especiales de herencia de fojas 3775 número 1648 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Arica; la de fojas 3776 número 1649 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Arica; la de fojas 3777 número 1650 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Arica y la de fojas 3778 número 1651 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Arica, debiendo practicar el citado Conservador, en su reemplazo, nuevas inscripciones especiales de herencia a nombre de la sucesión quedada al fallecimiento de Petrona Tapia conformada por los demandantes y demandados.
- e) Se condena en costas a los demandados.

Registrese y notifiquese.



Redacción del Ministro (I) Héctor C. Gutiérrez Massardo.

No firma la Ministra señora María Verónica Quiroz Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de permiso en virtud de lo establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 225-2018.- Civil





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Hector Cecil Gutierrez M. y Abogado Integrante Vladimir Leonel Bordones G. Arica, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Arica, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.